

CONSTANCIA Señora Juez, le informo que revisé el correo electrónico institucional y no encontré solicitud de embargo de remanentes con destino a este expediente. A su vez, informó que el correo de la solicitud de terminación del proceso por pago fue remitido de la dirección electrónica el representante legal de la demandante señaló en la demanda para efectos de su notificación.

A Despacho.
María Susana Zapata Ruiz
Medellín, 19 de marzo de 2024

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Duque Pérez & Echavarría SAS
Interesada	GABRIEL JAIME GOMEZ ARISTIZABAL, JESSICA VANESA MEJÍA RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTROYA
Radicado	05001 40 03 028 2023-00662 00
Providencia	Termina pago total

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por Duque Pérez & Echavarría SAS, en contra de GABRIEL JAIME GOMEZ ARISTIZABAL, JESSICA VANESA MEJÍA RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTROYA, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación

El apoderado de la parte demandante, presentó al Despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (Doc 14 y 15). Frente a esto, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentase escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Proceda el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 06 de diciembre de 2023 y fue presentado por el representante legal de la demandante, tampoco se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la

solicitud formulada se adecua a la citada norma.

Así las cosas, allanados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula; en consecuencia, se declarará terminado por pago total de la obligación el presente proceso, así mismo se ordenará levantar las medidas cautelares de embargo que fueran decretadas mediante auto de fecha 08 de junio y 23 de noviembre de 2023 (Doc 02 y 08 C02Medidas), sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-1383742 para lo cual se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, de propiedad de los demandados GABRIEL JAIME GOMEZ ARISTIZABAL (C.C. 1.128.390.159), JESSICA VANESSA MEJIA RODRIGUEZ (C.C. 43.222.322) y ARGEMIRO DE JESS GOMEZ MONTOYA (C.C 70.900.935)

Sin lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra de la ejecutada.

Se incorpora sin trámite memorial allegado por la co- demandada *JESSICA VANESA MEJÍA RODRÍGUEZ*, en donde aporta poder otorgado a la togada NATALIA EUGENIA VARGAS SIERRA.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por *Duque Pérez & Echavarría S.A.S*, en contra de *GABRIEL JAIME GOMEZ ARISTIZABAL, JESSICA VANESA MEJÍA RODRÍGUEZ Y ARGEMIRO DE JESÚS GÓMEZ MONTOYA*

Segundo: DISPONER el levantamiento de la medida cautelar, consistente en embargo y secuestro sobre los derechos que los demandados GABRIEL JAIME GOMEZ ARISTIZABAL (C.C. 1.128.390.159), JESSICA VANESSA MEJIA RODRIGUEZ (C.C. 43.222.322) y ARGEMIRO DE JESS GOMEZ MONTOYA (C.C 70.900.935), ostentan en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. Nro. 001-1383742 para lo cual se librára oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur

Para lo anterior, se comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona sur, informándole que dicha medida había sido comunicada mediante oficio N°664 del 26 de julio de 2023.

Tercero: REQUERIR a la parte actora para que devuelva al Juzgado el Despacho Comisorio comunicado en auto del 23 de noviembre de 2023 (Doc 08 del C02Medidas) en el estado en que se encuentre, advirtiéndole que, si la diligencia de secuestro ya se perfeccionó, los honorarios del auxiliar de la justicia correrán por su cuenta, y que se liquidarán una vez el secuestro designado rinda cuentas definitivas de su gestión

Cuarto: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

Quinto: Deberá el acreedor dar cumplimiento a los artículos 624 y 877 del Código de Comercio, respecto del pagaré No. 001 suscrito el 21 de septiembre de 2021, objeto de la Litis.

Sexto: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, y sin que la parte demandada se haya pronunciado al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

20.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc02866b94488dc26466124b79df2629fdf75385dcb6b7ff2228e3cd84f6536a**

Documento generado en 19/03/2024 04:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>